

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **031**

Fecha Estado 23-02-2023

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
<b>05034311200120220005801</b>	Acción Popular	MARIO RESTREPO	ARLISON GÓMEZ GONZÁLEZ PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO POLLO LOCO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE FEBRERO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	22/02/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
<b>05154318400120220018501</b>	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE	JAIME QUINTERO GOMEZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE FEBRERO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	22/02/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
<b>05440311200120190036301</b>	Deslinde y Amojonamiento	HECTOR EMILIO ORREGO ARENAS	OSCAR AUGUSTO ARISTIZABAL VILLEGAS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE FEBRERO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	22/02/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	: Sucesión
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 034
Causante	: Jaime Quintero Gómez
Demandante	: Gabriel Jaime Quintero Olarte y otros
Radicado	: 05154318400120220018501
Consecutivo Sría.	: 0295-2023
Radicado Interno	: 075-2023

### ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Gabriel Jaime Quintero Olarte, Karen Beatriz Quintero Betín, Carlos Augusto Quintero Vélez y Andrés Felipe Quintero Puentes frente al auto del 1° de diciembre de 2022, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia rechazó la demanda de apertura de la sucesión del causante Jaime Quintero Gómez promovida a instancia de los apelantes.

### ANTECEDENTES

1. En proveído del 1° de septiembre de 2022, se declaró inadmisibles las demandas de sucesión del causante Jaime Quintero Gómez, ordenándose a los solicitantes subsanar las siguientes deficiencias: (i) se indicara el estado civil del causante al momento de su deceso; (ii) aclararán el hecho primero en relación con el domicilio del causante, pues reñía con lo anunciado en el acápite de pruebas; (iii) peticionar como prueba el avalúo rural aportado con la demanda si pretendía hacerlo valer; (iv) **aportar los poderes conferidos por Gabriel Jaime Quintero Olarte y Karen Beatriz Quintero Betín**; (v) adosar las facturas de impuesto predial actualizadas a 2022; (vi) la prueba del pasivo por concepto de dicho tributo; (vii) **estimar el avalúo de los bienes relictos conforme al artículo 444 numeral**

**4 del Código General del Proceso con base el certificado del impuesto predial con vigencia 2022, aumentado en un 50% respecto de los inmuebles; (viii)**

allegar los certificados de tradición actualizados y (ix) elaborar el inventario de los bienes conforme al avalúo del 2022 y los pasivos debidamente soportados en medios de convicción.

2. Dentro del término legal se aportaron dos memoriales con los que se pretendieron subsanar las irregularidades señaladas.

3. Por auto del 1° de diciembre de 2022 se rechazó la demanda al estimar que no habían sido satisfechas todas las exigencias del proveído de inadmisión, concretamente, porque *“desatendió los puntos 2.2 y 2.4 -2 de aquella providencia, fundamentada en que no aportó (sic) los poderes de los demandantes GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE y KAREN BEATRIZ QUINTERO BETÍN y, en lo que atañe a la aplicación al numeral 4° del artículo 444 del C.G.P. tratándose de los bienes inmuebles.”*

4. Contra esta determinación los demandantes formularon únicamente la alzada.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Los impugnantes sustentaron su inconformidad así:

Al escrito de subsanación del 9 de septiembre de 2022 se adosaron los mandatos conferidos por Gabriel Jaime Quintero Olarte y Karen Beatriz Quintero Betín, como consta a folios 6 y 8 del memorial y de folios 13 a 15 del escrito de complementación. Así mismo, se acompañó al mencionado libelo tanto el avalúo catastral como el dictamen pericial.

Por lo tanto, sí fueron atendidas todas las exigencias y correcciones ordenadas en el auto inadmisorio, motivo por el cual debe procederse con la admisión de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

1. La demanda se puede calificar como apta cuando satisface las exigencias de orden formal para poder procesar la pretensión contenida en la misma. De manera que no se puede confundir las exigencias o presupuestos de fundabilidad de la pretensión, con los de procesabilidad de ésta. La sede procesal para el examen de aquellos es la sentencia; éstos deben ser analizados al momento de admitir la demanda, y en la fase de integración y definición de la litis y del proceso.

El acceso a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva, constitucionalmente consagrados como derechos fundamentales y garantizados en la misma Carta Política, no tiene otras exigencias que las precisa, estricta y razonablemente son

impuestas por el ordenamiento jurídico sustancial y procesal; esa es una de las razones esenciales de la existencia de las formas jurídicas básicas, en contraposición a los detestables formalismos procedimentales. Tal es la trascendencia de las normas procesales; razón por la que tienen la categoría de normas de orden público; por lo mismo indisponibles por las partes y por el juez, de obligatorio acatamiento y de imperativo cumplimiento.

Pues bien, una de las vías de acceso a la jurisdicción para reclamar una tutela judicial efectiva es a través del ejercicio del derecho de acción, con la formulación de una demanda en la cual se formula una pretensión para que sea procesada con aspiración de que se conceda lo pedido. Y su procesamiento sólo está condicionado al cumplimiento de los requisitos claros, precisos, expresos y bien definidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82 a 84 y en sus normas concordantes, dependiendo de la clase de proceso y en las normas especiales que regulan la materia debatida.

2. En el *sub examine* se persigue la revocación del auto 1° de diciembre de 2022 por el cual el *a quo* rechazó la demanda de sucesión del causante Jaime Quintero Gómez.

Concretamente, argumentan los recurrentes que adosaron al memorial de subsanación tanto los mandatos conferidos por Gabriel Jaime Quintero Olarte y Karen Beatriz Quintero Betín como el avalúo catastral de los inmuebles incluidos en el inventario de bienes relictos, así como los dictámenes periciales que contienen su valuación comercial.

Ahora bien, sobre este último punto debe advertirse que la exigencia del juzgador de primer grado no se limitó a la aportación del avalúo catastral vigente o al acopio de los dictámenes periciales. El requerimiento ordenó que se procediera a la estimación del valor de los bienes inmuebles incluidos en el inventario conforme al artículo 444 del Código General del Proceso, a fin de cumplir lo exigido por el numeral 6 del canon 489 de la misma codificación.

Luego, para determinar si el requerimiento en comento fue debidamente acatado conviene precisar que el artículo 444 consagra en sus numerales 1 y 4 dos formas diversas de establecer el valor de los bienes inmuebles. El numeral 4 preceptúa que su importe se establecerá con base en el avalúo catastral, aumentado en un 50%, salvo que el interesado *“considere que no es idóneo para establecer su precio real”* caso en el cual *“deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.”*

A su turno, la regla primera consagra que, para la elaboración de esta experticia, los interesados *“podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados”*. Entonces, para los efectos del proceso de sucesión ha de entenderse que los demandantes pueden acogerse a cualquiera de los dos métodos para establecer el valor de las fincas que integran los bienes relictos.

Luego, en el memorial de enmienda al escrito inaugural los recurrentes incluyeron en los inventarios tres bienes inmuebles a los que asignaron los valores que a continuación se relacionan:

<b>Matrícula inmobiliaria</b>	<b>valor</b>
142-14421	\$624.536.000
142-12835	\$370.513.000
001-110980	\$457.179.000

Los montos enunciados se corresponden con los que figuran en las facturas del impuesto predial aportadas con el memorial de subsanación y que contienen el avalúo catastral actualizado a 2022. Sin embargo, no se realizó el aumento de un 50% que consagra el artículo 444 numeral 4, lo que permite evidenciar que no fue debidamente aplicada la citada regla; por lo tanto, no era posible tomarla como parámetro para establecer el precio y, en consecuencia, aún persistía el error advertido por el *a quo*.

Por otra parte, los demandantes acompañaron dos dictámenes periciales elaborados por un perito evaluador en los que se asignó al inmueble urbano distinguido con matrícula 001-110980 un importe de \$427.265.400, mientras que los fundos con matrículas 142-14421 y 142-12835 fueron justipreciados de manera global y se les asignó la suma de \$1.438.418.450, a pesar de tratarse de unidades inmobiliarias independientes. Entonces, se presenta frente a este punto una deficiencia adicional, pues la experticia no permite establecer con claridad la valuación asignada a cada predio.

En cualquier caso, no se explicó en el escrito de subsanación a cuál de los preceptos que consagra el canon 444 del Código General del Proceso se acogieron los recurrentes obtener valores de los inmuebles.

Entonces, de lo anterior puede concluirse que aún después del escrito de subsanación son patentes las imprecisiones en torno al valor atribuido a cada uno de los inmuebles, puesto que el señalado en el inventario no cumple lo previsto en el numeral 4 del artículo 444 de estatuto adjetivo general, al paso que dictámenes periciales, concretamente, el de los fundos con matrículas 142-14421 y 142-12835 tampoco permite deducir cuál es el importe asignado a cada unidad inmobiliaria.

3. En lo que respecta a la aportación de los poderes conferidos por Gabriel Jaime Quintero Olarte y Karen Beatriz Quintero Betín, baste referir que el escrutinio de los anexos de la demanda y del libelo de subsanación no permite establecer que efectivamente tales mandatos hayan sido adosados.

Con todo, si se tratase de un error en la gestión documental de la agencia judicial de primer nivel –que así no lo demostraron los recurrentes–, lo cierto que es que una pifia de esta esta clase resultaría intrascendente, pues el otro motivo

que dio lugar a la inadmisión y posterior rechazo del escrito inaugural no fue debidamente saneado.

**Conclusión.** Conforme se ha dejado expuesto, se confirmará la providencia que aquí se revisa por vía de apelación en atención a que no fueron debidamente subsanadas las deficiencias padecidas por el escrito inaugural.

**Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

### **LA DECISIÓN.**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216e52dfe80c587c9b9886dff3b834962e222c7200dd0add946b1f652d358b2c**

Documento generado en 22/02/2023 11:02:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2023-035

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).*

*Magistrado Ponente*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

**Proceso:** Acción Popular – Apelación sentencia  
**Demandante:** Mario Restrepo  
**Demandado:** Arlison Gómez González  
**Procedencia:** Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant.  
**Radicado:** 05034 3112 001 2022 00058 01  
**Asunto:** Confirma sentencia apelada  
**Sentencia Civil No.** 006

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 075

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., dentro de la acción popular deprecada por MARIO RESTREPO para la protección del derecho al acceso y a la prestación eficiente y oportuna de los servicios de las personas en situación de discapacidad contempladas en la Ley 361 de 1997 en contra de ARLISON GÓMEZ GONZÁLEZ en su condición de propietario del establecimiento de comercio POLLO LOCO.

**I. ANTECEDENTES****1.1. Elementos fácticos de la acción**

En escrito presentado el 9 de febrero de 2022 el señor MARIO RESTREPO en ejercicio de la acción popular demandó a ARLISON GÓMEZ GONZÁLEZ en su

condición de propietario del establecimiento de comercio POLLO LOCO para lo cual narró brevemente:

*“La accionada, presta sus servicios en un inmueble abierto al público, donde en la actualidad no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, por lo que se desconoce derechos colectivos, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ley 361 de 1997, además de tratados internacionales firmados por nuestro país tendientes a evitar todo tipo de discriminación alguna contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juzgador.”(Sic).*

## **1.2 Pretensiones**

En consideración a las circunstancias fácticas expuestas, las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

*“solicito se ordene al representante legal del establecimiento comercial accionado que en un término de tiempo que determine el juez, garantice y construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas lcontec*

*se condene en costas y agencias en derecho a mi bien”(Sic).*

## **1.3 Trámite y oposición**

**1.3.1** La demanda fue presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., estrado judicial que la inadmitió por proveído del 14 de febrero de 2022 y posteriormente el 21 de febrero de 2022 la admitió, dispuso la notificación del convocado a quien le corrió traslado por el término de diez (10) días, así como la citación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL ANTIOQUIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ANDES – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA y a la PERSONERÍA DE ANDES. Por otro lado ordenó enterar a la comunidad del Municipio de Andes Ant., sobre la existencia de la acción popular; para el efecto previno publicar aviso en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera externa de ese Juzgado y de la Alcaldía Municipal de Andes.

El 31 de mayo de 2022 se dispuso la vinculación del propietario del inmueble en el cual opera el establecimiento de comercio del demandado, aunque no fue posible identificarlo a pesar de haber sido requeridas las partes para suministrar la información de la que dispusieran sobre el mismo.

**1.3.2** El demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el 25 de marzo de 2022 (arch. 7); no obstante permaneció silente durante el término de traslado.

**1.3.4** La comunidad fue enterada de la existencia de la acción popular mediante la publicación de los avisos dispuestos en el auto admisorio de la demanda (arch. 14 y 15 exp. Dig). Asimismo los demás vinculadas fueron debidamente notificados como se confirma con las gestiones registradas en los archivos 5 a 13 del expediente digital. No obstante permanecieron silentes frente a la acción constitucional de la referencia.

**1.3.5** Previa fijación de fecha y citación de las partes, el día 29 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual; ésta fue declarada fallida por la inasistencia del actor popular; allí mismo se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas.

**1.3.6** Por auto del 31 de octubre de 2022 se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, ocasión en la cual el actor popular reiteró brevemente su pedimento de amparo solicitando además que la acción sea fallada dentro de los términos. Asimismo deprecó sea requerido el Procurador delegado en acciones populares a fin de que coadyuve la acción.

Por su parte el demandado por conducto de apoderado judicial alegó que en el sub judice es evidente la indebida utilización de este medio jurídico porque el establecimiento de comercio del accionado materializa el derecho a la libre actividad económica y la iniciativa privada en concordancia con el artículo 333 Superior, así como la libertad de empresa. Aseguró que en virtud del artículo 515 del Código de Comercio el accionado es un comerciante y que en tal medida desarrolla actividades comerciales de carácter privado; es decir no presta un servicio público y por consiguiente no ha incurrido en vulneración de derechos colectivos por cuanto el usuario en ejercicio de la autonomía privada de la voluntad elige de manera independiente consumir los productos que se ofrecen en el establecimiento de

comercio. Aseguró que no se ha probado de manera alguna la vulneración alegada en la demanda; por lo tanto pidió no sean acogidas las pretensiones de la acción.

#### **1.4. La Sentencia de Primera Instancia**

El Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., en sentencia del 7 de diciembre de 2022 resolvió:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de ARLISON GÓMEZ GONZÁLEZ como propietario del establecimiento de comercio POLLO LOCO.*

*SEGUNDO: ORDENAR al accionado ARLISON GÓMEZ GONZÁLEZ como propietario del establecimiento de comercio POLLO LOCO, que en el término de dos (2) meses construya una rampa en el establecimiento de comercio POLLO LOCO ubicado en la Carrera 51 # 49-3 de Andes, que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida, la misma que deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Rampa que será construida sin que invada el andén público.*

*La que deberá cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Andes, según lo expuesto en la parte motiva.*

*TERCERO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes, según lo expuesto.*

*CUARTO: Sin condena en costas”.*

Para arribar a esa determinación el A quo decantó en primer lugar que acorde con el informe aportado por la Secretaría de Planeación del Municipio de Andes, el establecimiento de comercio comprometido en el litigio no cuenta con una rampa externa que cumpla las normas técnicas pese a tener un escalón en su acceso que representa una barrera arquitectónica; a partir de ello columbró la vulneración de los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida por parte de la accionada; destacó que el establecimiento en cuestión se encuentra abierto al público. A partir de este juicio advirtió la procedencia del amparo a los derechos colectivos invocados con los fines y alcances detallados en la parte resolutive.

Por otro lado explicó que en el expediente no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento; por ello no halló mérito para imponer condena en costas y agencias en derecho a favor de aquel.

### **1.5. Impugnación y trámite en segunda instancia**

El demandante recurrió la decisión antes referida centrando su inconformidad en la negativa a las agencias en derecho por considerar que esa determinación trasgrede el artículo 361 numeral 1º del Código General del Proceso. Destacó que los derechos colectivos invocados por él fueron objeto de amparo. Por último advirtió que con la expresión de dichos reparos daba por cumplido su deber de sustentar la alzada, por lo que no haría el mismo ejercicio ante la segunda instancia.

El recurso de apelación fue concedido por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., mediante auto del 15 de diciembre de 2022, por lo cual se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

Entretanto por proveído del 24 de enero de 2023 esta Corporación admitió el recurso de apelación en el efectivo suspensivo, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 4, 11 y 14 de la Ley 2213 de 2022 corrió traslado a las partes para alegar.

Durante este término el apelante intervino así: *“mario restrepo, pido CUMPLA ART 37 LEY 472 DE 1998 Y falle en termino de tiempo que le impone la ley 472 de 19998 no sustentare nuevamente , lo que sustentado esta”* (Sic)

El demandado y los demás intervinientes no se pronunciaron en segunda instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Requisitos formales**

Se encuentran reunidos en su totalidad los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de fondo en sede de segunda instancia. Así mismo, en cuanto

a la actuación adelantada, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

## **2.2. Problema Jurídico**

A fin de desatar la alzada propuesta y de acuerdo con los específicos motivos de apelación se deberá determinar si atendiendo a las particularidades del sub judice, en el presente caso hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho a favor del actor popular.

## **2.3. Las Acciones Populares.**

La Carta Política de 1991 elevó a categoría constitucional las acciones populares en el artículo 88 y las cuales fueron reguladas por el legislador mediante la Ley 472 de 1998. De conformidad con los artículos 2º y 9º de la Ley en cita mediante éstas pueden ser objeto de protección todos los derechos e intereses colectivos cuando las conductas de la administración o de los particulares, en función administrativa o por fuero de atracción los amenazan o quebrantan.

Dicha ley expresa que las acciones populares tienen por objeto (art. 4º) proteger y defender los intereses y derechos colectivos; que las conductas que dan lugar a su ejercicio ante esta jurisdicción ordinaria están referidas por regla general a las de acción o de omisión de los particulares en los términos que ya se indicaron, sin ninguna distinción y por lo tanto sin limitante siempre y cuando la finalidad de la pretensión tenga que ver con derechos e intereses colectivos; esto se deduce de la misma ley al disponer:

*“ART. 2º—Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

Igualmente en su Art. 9º de dice que: *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos”.*

De esos mismos textos legales se advierte qué tipo de pretensiones pueden perseguirse en ejercicio de la acción: i) evitar el daño contingente; ii) hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos; y iii) restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

El párrafo del artículo 4° en cita igualmente indica que son derechos e intereses de esa índole los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

#### **2.4. Análisis del caso**

En el caso *sub lite* el señor MARIO RESTREPO deprecó la protección al acceso y a la prestación eficiente y oportuna del servicio de la población que se desplaza en silla de ruedas del establecimiento de comercio POLLO LOCO propiedad de ARLISON GÓMEZ GONZÁLEZ, toda vez que el inmueble en el cual funciona dicho establecimiento no dispone de la construcción de rampas con cumplimiento de las normas técnicas establecidas para ellas con el objeto de garantizar el acceso en igualdad de condiciones a las mencionadas personas en situación de discapacidad.

Mediante sentencia del 7 de diciembre de 2022 el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., acogió las pretensiones de la parte actora al considerar que el local donde opera la demandada en efecto no cuenta con la adecuación de rampas de acceso para personas en silla de ruedas. A pesar de ello estimó injustificado imponer condena en costas, determinación ésta frente a la cual de manera puntual se enfilaron los reparos contra la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha de destacarse en primer lugar cómo frente a la principal determinación de fondo adoptada en primera instancia en cuanto amparó los derechos colectivos invocados y consiguientemente le ordenó al demandado construir *“una rampa en el establecimiento de comercio POLLO LOCO ubicado en la Carrera 51 # 49-3 de Andes, que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida, la misma que deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Rampa que será construida sin que invada el andén público”*, no se promovió réplica alguna pues el afectado con tal determinación no ejerció el recurso de apelación frente a la sentencia e incluso tampoco desplegó defensa alguna contra la demanda de manera oportuna. Tampoco el actor popular entre sus reparos criticó la manera como quedó adoptada esa decisión, centrando

su disconformidad en otro aspecto de la sentencia. Sentado lo anterior, corresponde atender el específico reparo propuesto frente a la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de ello ha de considerarse que de cara a la rogada condena en costas procesales reclamada por el actor, dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998:

*“[E]l juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.*

Pues bien, acorde con las normas adjetivas civiles las costas como la erogación económica que corresponde pagar a la parte vencida en un proceso están conformadas *“por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”* (artículo 361 del Código General del Proceso). Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo pero distintos a la remuneración de apoderados; las segundas por su parte representan la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora aun cuando puedan señalarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Ambos rubros bajo la denominación genérica de costas son fijados a favor de la parte vencedora más no de su apoderado judicial, y deberán ser tasados y liquidados *“con criterios objetivos y verificables en el expediente”* (ibídem).

Ahora bien conforme al numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso a pesar de que prosperó la demanda se confirmará la decisión apelada en cuanto se abstuvo de condenar en costas a ARLISON GÓMEZ GONZÁLEZ en su condición de propietario del establecimiento de comercio POLLO LOCO. Y es que tal como lo expuso el A quo no logra avizorarse erogación alguna en la que hubiere podido incurrir el actor dada su precaria intervención limitada a interponer la demanda; además el actor no estuvo presto a participar activamente en vitales etapas procesales como el pacto de cumplimiento, y tampoco evidenció una iniciativa probatoria que aportara a la clarificación de los hechos; al respecto el numeral 8º del citado canon 365 establece: ***“Solo habrá lugar a costas cuando en el***

***expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación***”, lo cual no refugia fehaciente en la presente actuación. Según dicho aparte normativo para la condena por costas y agencias en derecho no basta la prosperidad de la acción; contrario a ello la disposición aludida supedita esa condena a su efectiva causación y comprobación.

En todo caso en este tipo de acciones debe primar el amparo de los derechos colectivos que se evidencien lesionados más que el interés por un lucro económico mediante el reconocimiento de sumas de dinero ya sea por concepto de costas, honorarios o incentivos. En el sub judice se aprecia que si bien el actor presentó algunos escritos exigiendo celeridad en el trámite de la acción popular u oponiéndose a la vinculación de quien fuera el propietario del local comercial -con notable desprecio por el debido adelantamiento de las etapas propias del juicio y el necesario recaudo probatorio-, no lo hizo desde una óptica armónica con el interés general que predicó defender mediante el reclamado amparo de derechos colectivos, sino incluso con total desinterés de cara a la observancia de las normas que establecen la necesidad de enterar a la comunidad de la existencia de la acción popular y el deber de recaudar las pruebas necesarias para la corroboración de los hechos, en el afán porque la acción fuera decidida apresuradamente y en ella se le reconocieran las prerrogativas económicas sobre las que ha insistido.

En otras palabras, mientras el A quo se esmeró por cumplir adecuadamente los preceptos de la Ley 472 de 1998 y además recaudar las pruebas necesarias, el esfuerzo vislumbrado a partir de la actitud procesal del demandante se encaminó a lograr a la mayor prontitud posible una condena pecuniaria a su favor. Así la gestión del actor lejos de apreciarse útil y de calidad, fue claramente desconsiderada y en todo caso poco aportante de cara al debido cumplimiento de la labor jurisdiccional, razón de más para negar la deprecada condena en costas como lo autoriza el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P.

En síntesis no hay lugar a revocar la sentencia apelada en tanto denegó la condena en costas; consiguientemente la decisión objeto de alzada será íntegramente CONFIRMADA.

A pesar del fracaso del recurso de apelación no se impondrá en esta instancia condena en costas contra el actor popular pues no es posible columbrar temeridad o mala fe en su proceder (art. 38 Ley 472/98).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

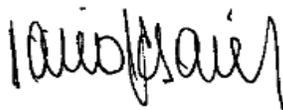
**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia remítasele copia de la misma al juzgado de origen y asimismo DEVUÉLVASE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Héctor Emilio Orrego Arenas
Demandado	Óscar Augusto Aristizábal Villegas
Proceso	Deslinde y Amojonamiento.
Radicado No.	05440 3113 001 2019 00363 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Ant.)
Decisión	Acertó la juzgadora de instancia al advertir la impertinencia de aquella prueba trasladada, por cuanto no guarda un hilo causal que desentrañe la verdadera línea limítrofe entre los predios en disputa, ni aporta elementos de juicio que esbozen con rigurosidad los linderos y mojones que delimitan cada uno de los lotes de terreno colindantes, razón por la que se CONFIRMA el auto apelado.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de lo resuelto en auto del 29 de agosto de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla por el cual se negó el decreto de la prueba trasladada solicitada por los enjuiciados dentro del proceso de deslinde y amojonamiento promovido a solicitud del señor Héctor Emilio Orrego Arenas en contra de Óscar Augusto Aristizábal Villegas, Mateo Aristizábal Tuberquia y los herederos determinados e indeterminados de Jesús Antonio Ospina Marín.

**I. ANTEDECENTES**

**1.1. Elementos fácticos**

El señor Héctor Emilio Orrego Arenas formuló demanda de deslinde y amojonamiento en contra de los señores Óscar Augusto Aristizábal Villegas, Mateo

Aristizábal Tuberquia y los herederos determinados e indeterminados de Jesús Antonio Ospina Marín con el propósito de fijar la línea limítrofe que divide los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 018-113406 y 018-119164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Una vez admitida la demanda al surtir en correcta forma sus presupuestos de forma y técnica y notificados los enjuiciados conforme las reglas previstas para ello, contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito y realizando solicitudes probatorias entre las que destacó *“(...) que se decrete como prueba trasladada la totalidad de las piezas procesales del proceso posesorio de radicado 2011-00059, cuyo trámite le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé”*.

En ese estado de cosas, el juzgado de conocimiento a través de auto del 19 de noviembre de 2021 fijó fecha para adelantar la audiencia de deslinde y, además, decretó pruebas dentro de la controversia. Allí, se resolvió negar el decreto de la prueba trasladada solicitada por la parte demandada al tratarse de una prueba impertinente *“(...) para resolver el objeto del presente proceso que es determinar la línea divisoria de dos predios conforme a la información consignada en los actos escriturarios”*. Señaló en ese sentido la *a quo* que *“(...) dicho medio probatorio estaba encaminado en demostrar la falta de posesión del demandante sobre una porción de terreno que presuntamente es de propiedad de los demandados”*, motivos que consideró suficientes para advertir la impertinencia de la referida probanza. Decisión contra la que el apoderado de los enjuiciados formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

## **II. LA DECISIÓN RECURRIDA**

A continuación, y como sustento del recurso horizontal, argumentó la parte inconforme que la probanza solicitada no busca *“(...) únicamente demostrar que el demandante nunca ha tenido posesión sobre una parte del predio de los demandados, sino también tener en cuenta los testimonios allí recibidos, especialmente el de Leonardo Rivera”*, quien, a su juicio, puede dar fe del lugar exacto del lindero del lote que es propiedad del demandante.

Agregó que *“es importante que se trasladen como pruebas las sentencias de primera y de segunda instancia dictadas dentro del proceso 2014-00059, ya que en estas providencias se dan las bases fácticas, probatorias y jurídicas que tornan fundamentales para la defensa de los intereses de los demandados, concretamente, con relación al lugar por donde éstos consideran debería trazarse la línea divisoria entre los predios en disputa”*.

Mediante auto del 29 de agosto de 2022, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, resolvió no reponer lo resuelto en providencial del 19 de noviembre de 2021 tras considerar que el proceso de deslinde y amojonamiento está compuesto, inicialmente, de una etapa especial cuyo único propósito es establecer la línea limítrofe de los predios en litigio por lo que la actividad de las partes y la labor probatoria debe ir atada a esa misma finalidad. En ese orden de ideas, adujo que cualquier medio de acreditación que no esté dirigido a establecer el lindero divisorio de los predios en controversia deviene impertinente ya que no guarda relación con el objeto de la actuación.

Precisó que es entonces en la etapa ordinaria del proceso de deslinde en donde la parte interesada podrá traer a colación cualquier hecho por el cual, a su consideración, deba modificarse la línea divisoria, escenario en el que aún no se encuentra el presente juicio. Así las cosas, concluyó que se trata de una prueba impertinente ya que a través de ella se pretende demostrar que los convocados por pasiva han estado en posesión material de la faja de terreno objeto de controversia por un término superior de 10 años, hecho que, en principio, no guarda relación con los fines que se persiguen en la etapa especial del deslinde y amojonamiento.

En lo atinente a la inclusión de las providencias de instancia que gobernaron el trámite del proceso radicado 2014-0059, expuso que ni siquiera se hizo mención concreta a las supuestas *“bases fácticas, probatorias y jurídicas”* a las que hace alusión y que demarcarían la pertinencia y utilidad de la prueba, olvidando, además, que lo que se traslada es el medio de prueba practicado en el otro proceso y no las interpretaciones judiciales y alcances que se le dieron a tales probanzas en el proceso original.

### III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Al formularse subsidiariamente el recurso de alzada, los reproches en sede plural serán aquellos esbozados en el marco del recurso de reposición y que se componen de las inconformidades señaladas en el acápite anterior y que impugnan la negativa del juzgado de conocimiento del decreto de la prueba trasladada solicitada por la parte demandada.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por los recurrentes, se analizará si la negación del decreto de la prueba trasladada a solicitud de los enjuiciados se ajusta a los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad bajo el tamiz de la naturaleza del proceso de deslinde y amojonamiento, para lo cual, en caso de comprobarse así, se mantendrá incólume lo resuelto por el juez de instancia, o de lo contrario, se ordenará el decreto y práctica de la referida probanza.

#### 4.2 Análisis del caso concreto.

Con suficiente amplitud se ha precisado que lo concerniente al deslinde y amojonamiento comporta una controversia de linderos que generalmente deviene de la oscuridad e imprecisión de las respectivas demarcaciones que ostentan los terrenos limítrofes, por lo que la pretensión al respecto, se encamina a que mediante sentencia judicial se ponga fin al estado de incertidumbre y se reconozca la realidad de la condición limítrofe, sin agregar o recortar nada a los derechos preexistentes, es decir, que lo perseguido es retornar las cosas al estado anterior al surgimiento del motivo de duda.

Por esa razón, el artículo 900 del Código Civil faculta a los titulares del dominio de predios adyacentes para buscar la delimitación de estos, señalando que *“(...) todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes”*. Con ese propósito, debe acudirse a los respectivos *“títulos de propiedad”*, dictámenes de expertos,

testimonios y a todos los elementos de persuasión con capacidad de ilustrar la genuina situación.

Por el contrario, y si bien se trata de asuntos sucesivos en su tramitación, la oposición al deslinde, como etapa subsiguiente, encierra una finalidad diferente a la prevista para el deslinde y amojonamiento, apuntando ahora a (...) *una diferencia atinente al ámbito espacial de sus propiedades, es decir, que existe una evidente contención sobre el derecho de dominio*<sup>1</sup> propiciando un debate acerca de los “derechos que – el opositor - considere tener en la zona discutida”, y de ser el caso, solicitar el reconocimiento y pago de las mejoras puestas en ella a voces de lo dispuesto en el artículo 404 del Código General del Proceso antes vertido en el artículo 465 del Código de Procedimiento Civil con idéntica literalidad.

Es así que las demostraciones dentro del estadio de oposición al deslinde son distintas a las comprobaciones que han de regir el deslinde y amojonamiento como juicio originario, siendo esa una basilar razón por la que las probanzas desplegadas en el deslinde y amojonamiento no necesariamente ofrezcan conducencia, pertinencia y utilidad en la controversia de oposición.

En otras palabras, las diversas finalidades entre el deslinde y amojonamiento y su oposición, amén de tratarse de trámites complementarios entre sí, suponen cargas probatorias disímiles que deben superarse como garantía del éxito de sus pedimentos. En otras palabras, han de agruparse de un lado aquellas probanzas que propenden por identificar la realidad limítrofe de los inmuebles sometidos a deslinde y, de otro lado, aquellas tendientes al reconocimiento de derechos que el opositor ostente en la zona discutida.

Bajo ese panorama, y en consideración de esta Sala Unitaria de Decisión, acertó la juzgadora de instancia al advertir la impertinencia de aquella prueba trasladada, por cuanto no guarda un hilo causal que desentrañe la verdadera línea limítrofe entre los predios en disputa, ni aporta elementos de juicio que esbocen con rigurosidad los linderos y mojones que delimitan cada uno de los lotes de terreno colindantes, y

---

<sup>1</sup> CSJ SC, 14 abr. 2000, rad. 5042

por el contrario, apuntan a acreditar la concurrencia de actos posesorios de los demandados sobre franjas de terreno objeto de deslinde, finalidad no prevista para el trámite de deslinde y amojonamiento y sí en el escenario de la oposición al deslinde que precisamente faculta al opositor para hacer valer los derechos que considere ostentar sobre la zona discutida.

Aunado a lo anterior, las consideraciones que puedan extraerse del contenido de las sentencias proferidas con ocasión al proceso con radicado 2014-0059 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé, no tienen la suficiencia demostrativa para menguar el mérito probatorio que pueda resultar de las conclusiones periciales – y sus respectivas formas de contradicción- que integran el juicio de deslinde y amojonamiento desde su escrito inicial y que centran su atención, en exclusiva, a fijar la línea divisoria a través de métodos técnico-científicos que auguran mayor pertinencia, conducencia y utilidad para lo que se pretende resolver, razones por las que se confirma el auto apelado, sin condena en costas al no comprobarse su causación conforme el numeral 8° del artículo 365 ibídem.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo resuelto en auto del 29 de agosto de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla por el cual se negó el decreto de la prueba trasladada solicitada por los enjuiciados dentro del proceso de deslinde y amojonamiento promovido a solicitud del señor Héctor Emilio Orrego Arenas en contra de Óscar Augusto Aristizábal Villegas, Mateo Aristizábal Tuberquia y los herederos determinados e indeterminados de Jesús Antonio Ospina Marín.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase las actuaciones al juzgado de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**

**Magistrado**

**Sala 01 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14959a80303c65fdc556b19fe9b9ae10891f230ca41dee0bc883a0e0f8ec5c25**

Documento generado en 22/02/2023 11:26:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**